



COORDINACIÓN ZONAL 6 - SALUD		
Dirección Zonal de Asesoría Jurídica	Fecha de elaboración:	10/01/2025
	Proceso/Unidad:	Asesoría Jurídica
INFORME JURÍDICO PROCESO NRO. 03333-2024-01391		

JUICIO NRO. 03333-2024-01391 SEGUIDO POR FLORES VERA CRISTIAN EDUARDO.

En fecha 05 de noviembre de 2024, el Señor **FLORES VERA CRISTIAN EDUARDO**, presenta una acción de protección en contra del Ministerio de Salud Pública, y Coordinación Zonal 6 – Salud, solicitando se declare sin valor alguno la resolución de fecha 16 de mayo de 2024 y la resolución N° R-MSP-DP-2024-0183-AR, misma que es signada con Nro. **03333-2024-01391** en la cual solicita se declare la vulneración de sus derechos Constitucionales, así como medidas de reparación integral.

En fecha 06 de noviembre de 2024, la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR, convoca a audiencia, misma que se lleva a cabo el día jueves 14 de noviembre del 2024, a las 10h00.

En fecha 29 de noviembre de 2024, se lleva a cabo la audiencia dentro de la presente causa, en la cual las partes realizan sus alegatos iniciales, medios probatorios de los sujetos procesales y se dicta sentencia por parte del Juez, misma que se reduce a escrito en fecha 11 de diciembre de 2024 y en su parte resolutive ordena “...ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA”, 1.- *Se acepta la acción ordinaria de protección interpuesta por el Ab. Cristian Eduardo Flores Vera, en contra del Dr. Manuel Antonio Naranjo Paz y Miño, Ministro de Salud Pública; Dra. María Andrea Durango Vintimilla, Coordinadora Zonal 6-Salud y Ab. Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica; y de la Procuraduría General del Estado;*

2.- *Se declara que la Institución demandada, a través de sus resoluciones, ha vulnerado los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución referente al debido proceso, en las garantías básicas del derecho a la defensa, a la motivación, el derecho a la seguridad jurídica; a la igualdad y no discriminación, contemplados en los artículos 76. 7, l), m) y 82 de la Constitución de la República, respectivamente;*

3.- Se declara sin valor alguno la Resolución sin número de fecha 16 de mayo del 2024, expedida por la doctora Dayana Clavijo Rosales, en ese entonces Coordinadora Zonal 6-Salud; y, la Resolución No. MSP-DP-2024-1083-AR de la Abogada Inés Mogrovejo Cevallos, Coordinadora General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Salud Pública, delegada del Ministro de Salud; la restitución de sus derechos al estado anterior a la vulneración y por tanto la validez de la calificación de la discapacidad y del carnet de discapacidad emitido el 4 de marzo de 2016, a favor del accionante;

4.- Como medida de reparación se dispone que la entidad accionada publique en su página web, esta resolución con las concebidas disculpas del caso; ...”

En audiencia la defensa técnica de la entidad accionada interpone de manera oral el recurso de apelación, mismo que se deberá resolver ante la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar.

La Constitución del Ecuador, dispone:

Art. 88.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.

La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone:

“Art. 39.- Objeto.- La acción de protección tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena.

Art. 21.- Cumplimiento.- La jueza o juez deberá emplear todos los medios que sean adecuados y pertinentes para que se ejecute la sentencia o el acuerdo reparatorio, incluso podrá disponer la intervención de la Policía Nacional. Durante esta fase de cumplimiento, la jueza o juez podrá expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia e incluso podrá evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares; de ser necesario, podrá modificar las medidas.

La jueza o juez podrá delegar el seguimiento del cumplimiento de la sentencia o

acuerdo reparatorio a la Defensoría del Pueblo o a otra instancia estatal, nacional o local, de protección de derechos.

Estos podrán deducir las acciones que sean necesarias para cumplir la delegación. La Defensoría del Pueblo o la instancia delegada deberá informar periódicamente a la jueza o juez sobre el cumplimiento de la sentencia o acuerdo reparatorio.

El caso se archivará sólo cuando se haya ejecutado integralmente la sentencia o el acuerdo reparatorio.

Art. 162.- Efectos de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación.

Art. 163.- Incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales.- Las juezas y jueces tienen la obligación de ejecutar las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.

Subsidiariamente, en caso de inejecución o defectuosa ejecución, se ejercitará la acción de incumplimiento ante la Corte Constitucional.

Si la Corte Constitucional apreciara indicios de responsabilidad penal o disciplinaria en la jueza o juez que incumple, deberá poner en conocimiento del hecho a la Fiscalía o al Consejo de la Judicatura, según corresponda.

En los casos de incumplimiento de sentencias y dictámenes emitidos por la Corte Constitucional, se podrá presentar la acción de incumplimiento previstas en este título directamente ante la misma Corte.

Art. 165.- Efecto de las decisiones de la justicia constitucional en las acciones de incumplimiento de sentencias.- En el trámite de la acción, la Corte Constitucional podrá ejercer todas las facultades que la Constitución, esta Ley y el Código Orgánico de la Función Judicial le atribuyen a los jueces para la ejecución de sus decisiones, con el objeto de hacer efectiva la sentencia incumplida y lograr la reparación integral de los daños causados a la o el solicitante.

Esta Cartera de Estado, en calidad de obligada dentro del Juicio Constitucional No. 03333-2024-01391, SEGUIDO POR FLORES VERA CRISTIAN EDUARDO, debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dispone que las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, y el recurso de apelación no suspende la ejecución de la presente sentencia; por lo que se recomienda realizar las acciones pertinentes para dar cumplimiento a la misma.

Conclusiones:

Luego del análisis respectivo, certifico que **se cuenta con sentencia de primera instancia emitido por la UNIDAD JUDICIAL CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN AZOGUES PROVINCIA DEL CAÑAR, misma que ha sido apelada.**

El recurso de apelación no suspende la ejecución de la sentencia de segunda instancia, por lo cual se debe dar inmediato cumplimiento a lo ordenado por el Juez.

Una vez que se cuente con sentencia de segunda instancia se notificará de manera oportuna.

Con lo antes expuesto, se recomienda a la Gestión Zonal De Implementación Y Evaluación De Redes De Atención En Salud que, a través de la Unidad Discapacidades, realice las acciones que correspondan, en cumplimiento de la sentencia.

Cuenca, 10 de enero de 2025.

ELABORADO POR:

Abg. Valeria Aguirre Cedillo
**RESPONSABLE ZONAL DE ASESORÍA
JURÍDICA**